

PILAR OSTOS y MARIA LUISA PARDO

**LA TEORIA DE LA FALSEDAD DOCUMENTAL  
EN LA CORONA DE CASTILLA**



Separata de  
Comisión Internacional de Diplomática

Real Sociedad Económica Aragonesa  
de Amigos del País

1991

*P. L. P.*

## LA TEORIA DE LA FALSEDAD DOCUMENTAL EN LA CORONA DE CASTILLA

POR  
PILAR OSTOS  
y  
MARÍA LUISA PARDO  
Universidad de Sevilla

Plantear el problema de la falsedad documental desde el ámbito de la Diplomática puede resultar una empresa algo espinosa, habida cuenta que desde los orígenes de esta disciplina esta cuestión ha sido uno de los pilares fundamentales en su configuración como ciencia<sup>1</sup>. A lo largo de los años, ésta ha ido delimitando su método y cuenta hoy día con unas "armas" críticas sistematizadas, perfectibles como todas, desde las que pretendemos abordar la temática de la falsedad de los documentos en la Corona de Castilla en sus últimos siglos medievales.

Desde este prisma, cabe también explicar la elección de las fuentes legales castellanas como objeto de análisis de la falsedad documental en este reino. La tradición de estudios diplomáticos en Castilla, cuando ha abordado el tema de los falsos, lo ha hecho en el ámbito de la *praxis*<sup>2</sup>, es decir, en el análisis concreto de uno o varios documentos de una época determinada. Sin embargo,

1 G. TESSIER, "La Diplomatique", en *L'Histoire et ses méthodes*, París, 1961, pp.635-642.

2 Entre otros, pueden servir de ejemplo: F. ARRIBAS ARRANZ, "Una importante falsificación de documentos en el siglo XVI", en *Boletín del Museo Arqueológico provincial de Orense*, IV, (1948), 60 pp.- L. BARRAU-DIHIGO, "Etudes sur les actes des rois asturiens (718-810)", en *Revue Hispanique*, XLVI (1919), pp.1-192; "Notes et documents sur l'histoire du royaume de León. Chartes royales", en *Revue Hispanique*, (1903) pp.349-354; "Recherches sur l'histoire politique de royaume asturien (718-910)", en *Revue Hispanique*, LII, (1921), pp.1-357.- M. J. SANZ FUENTES, "Aplicación de la crítica documental a un documento falso de Alfonso XI", en *Anuario de Estudios Medievales*, 13, (Barcelona, 1983), pp.303-325.

faltaba analizar lo que las fuentes legales de la Castilla medieval aportaban al mundo de la falsificación desde la óptica de la Diplomática<sup>3</sup>.

Señala Bono que la *genuttas* del documento puede verse afectada en un doble sentido, bien por una "ilegalidad formal (falsedad por *vittia*, que coincide con su ilegitimidad diplomática) o por una ilegalidad material (nulidad por *fraus*)"<sup>4</sup>. Se desprende, por consiguiente, que esta cuestión debe ser considerada en dos aspectos que pueden ser analizados desde distintas ópticas. Uno, que atañe directamente a la disciplina que nos ocupa, viene determinado por todos aquellos elementos formales que, bien alterados *a posteriori* o bien viciados *ex origine*, configuran el discurso diplomático. Otro, está estrechamente relacionado con el contenido o materia, que puede recoger un hecho no acontecido o un hecho *non según fuero, pero non contra él y contra fuero*<sup>5</sup>.

Hecha esta distinción, analizaremos lo que a nuestro entender es competencia de la Diplomática, el análisis crítico del documento en relación con su proceso de expedición y a la forma que, tanto externa como interna, adopta o ha adoptado ese documento en su escrituración dentro de su propia coordinada histórica<sup>6</sup>.

El interés y el deseo de detectar lo verdadero de los falsos, la mentira de la verdad, surgió en el mundo medieval muy tempranamente, ya que de esa manera se intentaba poner freno a toda una serie de disputas de intereses, de pasiones políticas y religiosas<sup>7</sup>. No podemos olvidar que, pese a movernos nosotros desde una perspectiva histórica, todo documento es en sí y originalmente un título conservado para la defensa propia o ajena de distintos tipos de intereses y reivindicaciones<sup>8</sup>. Sin embargo,

<sup>3</sup> Una sistematización jurídica de la legislación notarial de Alfonso X ha sido llevada a cabo por J. Bono, en la cual, entre otros aspectos, aborda el de la falsedad documental. Vid. J. BONO, "La legislación notarial de Alfonso X el Sablo: sus características", en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XVII (Madrid, 1985) pp.31-43.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p.39.

<sup>5</sup> P.3, 18, 28. - La correlación entre esta expresión y la Decretalista es tratada por J. Bono en el artículo antes citado. <sup>6</sup> Tradicionalmente, los manuales de Diplomática han distinguido entre falso histórico y falso diplomático (Vid. C. PAOLI, *Diplomatica*, p.275); entre autenticidad diplomática y autenticidad histórica (Vid. A. BOUARD, *Manuel de Diplomatie*, t.I, p.13); y entre documento falso y documento falsificado (Vid. A. PRATESI, *Genesi e forme del documento medievale*, pp. 97-98). A estas distinciones, se suma el acento puesto en la intencionalidad o no ss.- A. BOUARD, *op. cit.*, pp.16-17). Ditas precisiones, algunas incluso contradictorias, han sido recogidas últimamente por la *Diplomatica et Sigillographica*, pp.126-128).

<sup>7</sup> B. GUENEE, *Histoire et culture historique dans l'Occident Medieval*, Paris, 1980, p.143.

<sup>8</sup> G. TESSIER, *op. cit.*, p.636.

situándonos en el mundo medieval, la problemática de la falsificación fue tomando poco a poco carta de naturaleza y, a medida que los lentos progresos de la cultura histórica lo permitían, los historiadores del momento se iban iniciando hacia una nueva crítica de las fuentes en la que la búsqueda de la verdad fue su principal objetivo<sup>9</sup>. La élite cultivada de la que estos historiadores formaban parte distinguieron, en principio, lo que era verdadero y condenaron lo falso<sup>10</sup>.

De esta manera, si en un principio bastaba la sola lectura del documento, luego, más adelante, se va a llegar al análisis y comparación del sello, del pergamino, de la escritura y de su formulario. Es este un proceso que hay que analizar en su contexto y estas conquistas hay que situarlas en unas coordenadas temporales determinadas. El inicio de la especialización del léxico se da en el siglo XII y el apogeo en la centuria siguiente, época de teóricos y de codificadores<sup>11</sup>.

Es precisamente en el siglo XIII cuando en la corona de Castilla la recensión del Derecho romanista se plasma de manera definitiva, y acontece en el reinado de Alfonso X, el sabio. Fuero Real, Espéculo y Partidas son los tres códigos que, sucesivos en el tiempo, reflejan el proceso de la plena adecuación de estas normas al territorio castellano. Es más, Las Partidas representan el punto final de este desarrollo legislativo. Por ello, estas tres ordenaciones han sido el pilar fundamental de nuestro análisis, completado, eso sí, con las informaciones que al respecto nos han podido proporcionar los ordenamientos de Cortes que hasta el reinado de los Reyes Católicos se han ido sucediendo, pero que en escasas ocasiones han abordado de manera explícita y puntual el tema de la falsedad documental.

La legislación alfonsina basó su doctrina acerca de la falsedad de los documentos en las Decretales, distinguiendo entre las dos oficinas de expedición documental del momento: la cancillería real y los oficios notariales<sup>12</sup>, y para esto se vale de la labor

<sup>9</sup> B. GUENEE, *op. cit.*, p.140.

<sup>10</sup> H. FOERSTER, "Beispiele mittelalterliche Urkundenkritik", en *Archivalische Zeitschrift*, 50/51, (1955), p.310.- H. FÜRHMANN, "Die Fälschungen im Mittelalter. Ueberlegungen zum mittelalterlichen Wahrheitsbegriff", en *Historische Zeitschrift*, 197, (1963), pp. 537-539.

<sup>11</sup> O. GUYOTJEANNIN, "Le vocabulaire de la Diplomatie en latin medieval", en *Vocabulaire du livre et de l'écriture au Moyen Age*, Tournhout-Brepols, 1989, p. 130.

<sup>12</sup> J. BONO, *La legislación notarial*, p.36.- Sobre las disposiciones de la falsedad documental en los restantes reinos hispánicos, véase del mismo autor, *Historia del Derecho Notarial Español*, t. II, Madrid, 1982, pp. 366-368.

codificadora de dos pontífices, Alejandro III e Inocencio III<sup>13</sup>. Mas concretamente, las Decretales de este último papa referentes a los *vitia* en las cartas papales (X 5.20.5,6) serán las que recogerán y regularán la falsedad en las Partidas en el ámbito de la cancillería real, mientras que para los documentos notariales se extraerán de las Decretales X 2.22.6 y 5.20.5,9<sup>14</sup>.

Esta legislación castellana sustenta la temática de la falsificación en tres puntos fundamentales, valederos para ambas oficinas. En primer lugar, la regulación exacta y precisa de su funcionamiento, en el que entran las personas encargadas de la redacción de los documentos, no solo de manera aislada sino como grupo profesional organizado y jerárquico, el proceso de expedición de los mismos y la forma que deben presentar tales documentos, tanto externa como interna.

Ello sirve para detectar aquellos que no han sido confeccionados conforme a tal regulación y da pie para que en las propias fuentes legales se expliciten los posibles *vitia* que afectarían a la autenticidad del documento, siendo éste el segundo supuesto a tratar. Por último, se establecen los mecanismos de control necesarios para evitar tales falsedades. Y ello en una doble vertiente, una que afecta al control de la autoridad competente en estos casos, y la otra que atañe totalmente al campo de la Diplomática y que se refiere a los métodos de análisis crítico de los documentos.

Como hemos señalado, el primer punto a considerar en el tratamiento de documentos falsos y falsificados en las fuentes legales del momento es lo que podríamos considerar como la consagración de los modos y maneras documentales de la Baja Edad Media castellana. El proceso de especialización y de burocratización a los que se ven sometidos, tanto los organismos de expedición de documentos como la *forma* de los mismos, es un fenómeno de ámbito europeo y posibilita una mayor certeza en las fuentes diplomáticas a la hora de construir la historia<sup>15</sup>.

Así, afirmando y regulando los mecanismos de expedición, las formas documentales y los autores de las mismas, la Partida III

13 O. GUYOTJEANNIN, *op. cit.*, p.129.- J. RAMBAUD-BUHOT, "La critique des faux dans l'ancien droit canonique", en *Bibliothèque de l'Ecole des Chartes*, 126, (1968), p.62.

14 J. BONO, *La legislación notarial*, pp.36 y 37.

15 B. GUENEE, *op.cit.*, p.146.

en sus títulos 18, 19 y 20 nos muestra el paradigma a partir del cual podría ser perfectamente distinguible lo verdadero de lo falso, tanto en la cancillería real como en las diversas oficinas notariales<sup>16</sup>.

*Falsedat es mudamiento de verdat*<sup>17</sup>, así comienza el título 7 de la séptima partida que habla de todas las acusaciones et malfeitrias que los homes facen porque merescen haber pena<sup>18</sup>. Así pues, el valor asignado en este código y por la sociedad del momento para el delito de falsedad, y en concreto al de la falsedad documental, es el de que debe ser castigado, ya que lesiona o puede lesionar derechos de personas e instituciones<sup>19</sup>. Por ello, a la hora de garantizar la autenticidad y veracidad de los hechos, las Partidas entran de lleno en el ámbito de la autenticidad diplomática. Así, al lado de la descripción de otras falsificaciones, como por ejemplo las que afectan a las monedas<sup>20</sup>, nos muestran toda la casuística existente de falsificación de documentos.

Falso y falsificado parecen ser los polos que podemos detectar en el tema que nos ocupa: *Et puedese facer la falsedat en muchas maneras, así como si algunt escribano del rey o otro que fuese notario público de algunt concejo ficiese privilejo o carta falsa a sabiendas, o rayese o chancelase o mudase alguna escriptura verdadera o pleyto o otras palabras que eran puestas*

16 P.3, 18-20.- Sobre la regulación en las Partidas de estos temas el análisis de las distintas fases textuales de la documentación notarial en *Los archivos notariales*, Sevilla, 1985, pp.17-25. Desde el punto de vista diplomático, un primer avance de la cancillería de Alfonso X fue realizado por E.S. PROCTER, "The Castilian Chancery during the reign of Alfonso X (1252-1284)", en *Oxford Essays in Medieval History* (Oxford, 1934), pp.104-121.- Más tarde, M. J. SANZ FUENTES ha publicado dos trabajos que entrarían de lleno en este aspecto: "Aportación al estudio de la cancillería de Alfonso X", *Gades I* (Cádiz, 1978), pp.183-290, y "Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real", en *Archivística. Estudios básicos* (Sevilla, 1981), pp.239-256.- Recientemente, la cancillería alfonsí ha sido estudiada por A. J. LOPEZ GUTIERREZ en una Tesis Doctoral por desgracia aún inédita: *La cancillería de Alfonso X a través de las fuentes legales y la realidad documental*, Oviedo, 1988, 3 tomos, 1062 pp.- Las oficinas notariales en el siglo XIII en la Corona de Castilla han gozado últimamente de trabajos especializados, recogidos en las Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática de Valencia, de M. LUCAS ALVAREZ, M. J. SANZ FUENTES, J. A. MARTIN FUERTES y de P. OSTOS Y M. L. PARDO. De estas últimas autoras acaba de publicarse *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1989, pp. 463.

17 P.7.7.1.

18 *Ibidem*.

19 *Falsedades podrían seer fechas en las cartas porque despues las dessecharian en pleito o en juyzio* (E.4,12,47).- *Buena cosa es para los omnes de saber conoscer las falsedades de las cartas e mayormiente a los iudgadores...* (E.4,12,50).

20 P.7.7,4 y 9.

en ella camitándolos falsamente<sup>21</sup>. De esta manera, podemos ver cómo ya en las fuentes legales castellanas del siglo XIII se diferencian las dos posibilidades que en la doctrina de Diplomática general han sido señaladas habitualmente, e incluso la intencionalidad del hecho *-a sabiendas-*. Intencionalidad que está presente en ambos casos y que afecta al documento en sus distintas fases textuales. Si el falso es concebido desde su primer momento genético como tal, el falsificado o interpolado ha podido gozar de una veraz proceso de elaboración, pero *a posteriori*, una vez que se ha formalizado su *iter* documental, ha sido manipulado por motivos externos y distintos a los que provocaron su nacimiento.

¿Quién o quienes han podido ejecutar materialmente el fraude documental?

Como hemos señalado anteriormente, las Partidas representan la culminación del proceso codificador castellano y se observa también en la manera de recoger y mencionar a los posibles autores de falsificación. Escribanos del rey y escribanos públicos son las únicas personas autorizadas para la tarea documental y por tanto son ellos, los que, según las Partidas, pueden realizar su labor fraudulentamente<sup>22</sup>. No obstante, Fuero Real y Espéculo señalan una realidad más amplia y a veces genérica, ya que la autoría de la falsificación podía recaer, no sólo en los profesionales de la escritura, sino también en *clérigos que falsaren sello del Rey* o en *todo home que ficriere carta falsa*<sup>23</sup>. Con ello, no se hace otra cosa que reflejar la realidad en estos primeros intentos de normalización de los organismos públicos dedicados a la expedición documental, ya que no era infrecuente que desde los inicios de la cancillería real castellana y, así mismo, en la emisión de los documentos a particulares se acudiera al clero como grupo que gozaba de una fiabilidad social y que podía tener una formación adecuada, al ser normalmente *litteratus*.

A la hora de señalar los "vicios" documentales, las fuentes resultan ser más explícitas que en otras cuestiones. Ello nos muestra, una vez más, cómo los que intervinieron en la elaboración de estas codificaciones tenían un conocimiento preciso y

<sup>21</sup> P.7,7,1.

<sup>22</sup> E.4,6,3 y 4,12,5.- P.3,18,114,115 y 118; 3,19,1 y 2; 7,7,1.

<sup>23</sup> F.R.4,12,2 y 5.-E.4,6,3.

exacto de la práctica documental, como ha demostrado recientemente A. López en su trabajo sobre la cancillería alfonsí, en el que ha contrastado la teoría-práctica de los documentos reales castellanos del momento<sup>24</sup>.

Por una parte, se señalan en ambas oficinas de expedición cuáles son los elementos del discurso diplomático cuya alteración puede llevar a la nulidad del documento, y por otra cuáles son los métodos o procedimientos utilizados para dicha modificación.

La *forma* se puede ver afectada tanto en los elementos internos del documento como externos. Respecto a los primeros, otorgantes destinatarios, contenido *-en el tiempo del plazo ó en la contía de los maravedís ó en la cosa sobre que es fecha la carta-*, *datación -en el día o en el mes ó en la era... ó en el nonbre del logar do fue fecha-*, número de testigos y autor material son considerados como elementos fundamentales a tener en cuenta a la hora de poder detectar una posible falsificación<sup>25</sup>. Al mismo tiempo, se señala también como aspectos muy relevantes la desemejanza de la escritura del autor material con otros documentos suyos e, igualmente, que no exista diferencia de manos en la intervención necesariamente autógrafa de los testigos. La mayor o menor claridad de la tinta y la calidad del pergamino deben ser sopesados por *omes bonos et conoscedores de letra* a la hora de analizar estos elementos gráficos.

La ausencia de la data y de la suscripción de al menos dos testigos deben llevar también a una sospecha razonable del documento que se aduce<sup>26</sup>.

Los modos de falsificación de los documentos pasan en su realización material por unos medios técnicos que vienen perfectamente reflejados en estas fuentes: mudar o cambiar, añadir, sobrescribir, desatar o deshacer, raer, rozar, sopuntar, testar, desmentir, romper o tajar, *toller* y cancelar son las voces romançadas que se repiten una y otra vez en Fuero Real, Espéculo y Partidas<sup>27</sup>. Y cualquiera que tenga presente la práctica documental de este periodo en la corona de Castilla ha podido constatar en el tenor documental los "salvamentos de errores" a los que con

<sup>24</sup> A. J. LOPEZ GUTIERREZ. *op.cit.* pp.99 y ss.

<sup>25</sup> F.R.4,12,6.- P.3,18,111.

<sup>26</sup> P.3,18,111.

<sup>27</sup> F.R.4,12,6.- E.4,12,47,48 y 50; 5,10,6 y 9.- P.3,18,111; 7,7,1.- Ordenamiento de Toro, 1371, p. 219.

tanta frecuencia nos tienen acostumbrados los notarios. Esta expresión de la *recognitio*, cuya finalidad es la de señalar los yerros, añadidos, raídos, sopuntados e interlineados que se pueden detectar en la redacción del documento, se presenta habitualmente con una fórmula más o menos fija, una vez señalada la modificación: *ay raydo/emendado/sopuntado/entre renglones o diz... vala e non le enpezca*.

Estas técnicas afectan unas a la totalidad del documento, como podría ser la cancelación mediante "tajadura", y otras, sin embargo, lo hacen a determinadas fórmulas o letras especialmente significativas y que ya antes hemos señalado<sup>28</sup>. Es decir, la sospecha recae sobre esos "logares" reseñados por las fuentes siempre que estén o hayan sido raídos o testados, pudiendo ser realizado esto último, como menciona el Espéculo, de dos maneras. Una, hacienda señal con tinta en la escritura y otra, *quando fazen puntos so la escriptura porque non la lean*<sup>29</sup>. La "tajadura", como elemento sospechoso, puede incidir sólo en ciertas partes o bien al documento completo y con ello se llegaría a la cancelación total del mismo.

También algunos elementos de validación pueden ser objeto de falsificación y, en concreto, nos referimos a los sellos pendientes de la cancillería real castellana. El sello de plomo o de cera, los habituales en este momento, pueden ser falsos *ex origine*, falsificados mediante algunos de los procedimientos señalados anteriormente, o bien ser auténticos pero con utilización fraudulenta, en tanto que pueden ser aplicados a otro documento no necesariamente falso, por lo que se rompe su genuino proceso de expedición. La cuerda o cinta que sirve para la suspensión del sello y su observación minuciosa son especialmente señalados en esta fuente, como dato a tener en cuenta en la manipulación de este elemento de validación<sup>30</sup>.

Por otra parte, el documento no sólo puede ser objeto de alteración por una intervención ajena una vez cumplimentada su escrituración, sino que puede también falsearse en algunos de sus momentos genéticos: *si alguno faze carta en nombre del rey*

<sup>28</sup> Quizás habría que interpretar como cautela la prohibición del uso de siglas para la expresión de nombres, lugares y cifras y con ello evitar *yerro y contienda*. (Véase P.3,19,7).

<sup>29</sup> E.4,12,47.

<sup>30</sup> E.4,12,48.

*non gelo mandando él o alguno de los otros que dixemos que la pueden mandar*<sup>31</sup>.

¿De qué manera afectan estos procedimientos de falsificación a los tipos documentales expedidos por cancillería y notariado?.

En documentación real resulta evidente que las cartas abiertas<sup>32</sup> son las más susceptibles de interpolación, mientras que las cartas cerradas no deben presentar ningún tipo de señales extrañas<sup>33</sup>. Es más, a la hora de la correcta expedición de estas últimas y previo a la aposición del sello de cierre, debe ser corregido cualquier error que pudiera invalidar su forma y contenido<sup>34</sup>.

Por otra parte, también antes de la validación mediante sello de plomo, los privilegios que se van a confirmar en cancillería no pueden ni deben estar rozados, ni sopuntados, ni presentar indicio alguno que provoque sospecha de manipulación del original a confirmar<sup>35</sup>.

En la otra oficina de expedición de documentos -la notarial- y dentro de las condiciones establecidas para la renovación por vejez de las *cartas verdaderas*, se establecen las precauciones que la autoridad judicial y el escribano deben observar para evitar la refacción de un documento falso. Al lado de las cautelas generales antes mencionadas, se incide puntualmente en determinados tipos documentales. Así, la carta de deuda no debe estar rota o rozada y, si así fuese, el juez debe convocar a las partes en litigio para verificar la existencia de tal deuda. Si no pudiera comprobarse de esta manera, el escribano, por mandato judicial, hará la renovación a través del libro registro.

Por otro lado, si la carta fuese de donación, compra, cambio o de cualquier otro negocio, tan abundantes en el transcurso de la vida cotidiana y que presentan por lo general una *forma* parecida, el escribano público puede renovarla sin mandato del juez,

<sup>31</sup> *Ibidem*. Uno de los tipos de falsos que han sido recogidos en el Vocabulario elaborado por la Comisión Internacional de Diplomática son los denominados "falsos de cancillería" (Véase *Diplomática y Sigillographica*, p.127).

<sup>32</sup> Utilizamos esta acepción en sentido genérico y en oposición al término de carta cerrada. En estos momentos, la cancillería real emitía en pergamino y "abiertas" privilegios rodados, cartas plumadas y las denominadas específicamente *cartas abiertas*, éstas últimas validadas con sello de cera pendiente.

<sup>33</sup> E.4,12,48.

<sup>34</sup> P.3,20,4.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

siempre y cuando la concierte con el registro y no muestre el original raedura ni rotos en los nombres de los intervinientes, en el número de los testigos, en la intervención de los escribanos, en la cuantía del precio, en el nombre de la cosa y en la data. Es decir, en todos aquellos *logares sospechosos* a los que antes hemos aludido<sup>36</sup>.

Ante toda esta variada casuística recogida en las fuentes legales castellanas, éstas mismas señalan a su vez los mecanismos de control referidos al fraude documental. Autoridad<sup>37</sup>, modos formales de análisis crítico de los documentos y penas en las que incurrirían los falsarios son los tres ejes sobre los que se articula este último aspecto que vamos a tratar.

Parece claro y evidente que es la autoridad jerárquica más importante, la real, la que tiene que intervenir en caso de *pletto de omne que feziessse falssidat en moneda de rey o en su seello o en su carta*<sup>38</sup>. Los oficiales encargados de velar y cuidar de estos temas, entre otros, son los merinos y alguaciles<sup>39</sup>, si bien en caso de duda será en juicio real directo o de la persona en quien el propio rey delegue en donde se arbitrarán las soluciones ante esas sospechas de falsedad<sup>40</sup>.

Dado que toda escritura sospechosa al ser aducida como prueba en un juicio debe ser examinada por el juez que dirime el pleito, las fuentes legales establecen unos métodos de control mediante los cuales pueda detectarse el proceso veraz de la documentación. Y ello lo hacen a través de lo que nos atreveríamos a calificar como un método de análisis diplomático comparativo, que poco tiene que envidiar a los que se utilizan en la actualidad y que resultó ser la práctica habitual en el occidente medieval desde el siglo XII<sup>41</sup>.

De hecho, ya desde el Fuero Real se menciona la necesidad de comparación de un documento hecho por un escribano con otros

36 P.3.19,12.

37 El criterio de la "autoridad" resultaba ser definitivo en la autenticación de los documentos, pese a ser falsos. Véase B. GUENEE, *op. cit.*, pp. 145 y 146.- O. GUYOTJEANNIN, *op. cit.*, p. 129.

38 E.4.2,12.

39 E.4.3,9.

40 Ordenamiento de Toro, 1371, p. 215.

41 H. FOERSTER, *op. cit.*, pp. 307-308.- B. GUENEE, *op. cit.*, p. 146.- P. HERDE, "Römisches und Kanonisches Recht bei der Verfolgung des Fälschungsdelikts im Mittelalter", en *Traditio*, 21, (1965), pp. 334-337.

salidos de su misma mano, y explícitamente se señala que esta comparación debe basarse en el análisis de la *letra y de las señales*<sup>42</sup>.

La escritura, como elemento externo del documento, y su análisis es uno de los aspectos fundamentales sobre el que recae la crítica de la veracidad o no del mismo. En este sentido, deben ser analizadas la escritura del autor material del documento y la de los testigos, siempre en relación con otros productos gráficos de los mismos<sup>43</sup>.

El hecho del fallecimiento o no del autor material del documento y de los testigos del mismo, así como su presencia cercana o distante condicionan la posibilidad de realizar este análisis comparativo.

Si estos viven y pueden acudir ante la autoridad para verificar la autoría de sus grafías, su solo testimonio valida el documento del que se sospecha, aunque la letra *se desemeje* con otros testimonios suyos, ya que la escritura es reflejo de la libre actividad del espíritu humano y por lo tanto mudable en el tiempo y en el espacio<sup>44</sup>. Así se expresa la Partida 3,18,118: *ca à las vegadas acen desemejar las letras los variamientos de los tiempos en que son fechas, ó el mudamiento de la tinta ó de la péñola; et otrosi se podría desvariar la forma de la letra por enfermedad ó por vejez del escribano; ca de una manera escribe ome quando es mancebo et sano, et de otra quando es viejo ó enfermo*<sup>45</sup>.

Ahora bien, si el fallecimiento o la lejanía impiden la presencia directa de escribanos y testigos, el juez debe asesorarse de *omes sabidores et entendudos en conoscer et entender las formas, las figuras de las letras et los variamientos dellas*<sup>46</sup>. Y una vez realizada su labor, el juez dictamina si debe desecharse o no. Así,

42 F.R.2.9.4.

43 E.4.12,50.-P.3,18,118 y 119.-Un ejemplo de la importancia del análisis comparativo de la escritura a la hora de realizar un traslado puede verse en un documento expedido en Sevilla el 28 de abril de 1312, en el que el escribano Antón Ordóñez autoriza la copia de una manda testamentaria porque *connosçemos los testigos que en él estauan escriptos que era letra de sus manos fecha, et porque el atículo sobredicho estaua ecripto de la letra de Alfonso Martín, el moço, escriuano de Sevilla, que escriuiera el dicho testamento.*

44 A. PETRUCCI, *Breve storia della scrittura latina*, Roma, 1989, pp. 17-21.- A. PRATESI, "A proposito di tecniche di laboratorio e storia della scrittura", en *Scrittura e Civiltà*, 1, (1977), p. 207.

45 P.3,18,118.

46 *Ibidem*.

la necesidad de asesoramiento de personas expertas que pudieran llevar a cabo con mayor eficacia el análisis comparativo parece incuestionable, pero lo que sí podría ponerse en tela de juicio es que los pocos iniciados en estos menesteres pudieran valerse de su saber casi "exclusivo" y lo ejercitaran en función de intereses algo turbios<sup>47</sup>. De ahí, quizás, la prevención de que la última palabra la tuviese la autoridad judicial.

No sólo la escritura es el único elemento externo, por muy importante que sea, que debe ser analizado y comparado, sino que las *señales* antes mencionadas serán también objeto de atención. Y más concretamente, el signo del que se vale el escribano para validar su producción documental<sup>48</sup>, así como el sello, elemento de validación preciso de las oficinas soberanas de expedición de esta época y que, como hemos señalado anteriormente, puede ser objeto de manipulación en sí mismo y en la cuerda o cintilla sustentante<sup>49</sup>.

Pero la producción documental del reino castellano previa a la consolidación de la cancillería real no precisaba la necesaria validación sigilográfica, y es por ello por lo que la carencia de sello no debía significar necesariamente su rechazo, aunque sí la ausencia del signo real. Vemos así, por consiguiente, cómo en las propias fuentes legales se articulan las bases en las que se debe fundamentar el análisis crítico de la documentación coetánea, aunque sin olvidar los modos y maneras de la producción anterior<sup>50</sup>.

El análisis comparativo basado en los caracteres internos se muestra mucho menos explícito que a los que nos acabamos de referir<sup>51</sup>. Y sin duda se debe a que, como dijimos al principio, uno de los polos fundamentales en los que se basa la falsedad documental es precisamente la afirmación y consolidación de las oficinas encargadas de la expedición de los documentos y los formularios, más o menos fijos, que necesariamente deben revestir los mismos. Por ello, la comparación del tenor documental pasa por los modelos de las Partidas aducen tanto para la documentación real como para la notarial: *...deben facer las*

47 B. GUENEE, *op. cit.*, p.146.

48 *Ibidem*.

49 E.4,12,48.

50 P.3,18,114.

51 E.4,12,48.

*cartas guardando la forma e cada una dellas segunt de suso es dicho en el título de las escripturas*<sup>52</sup>.

Además, las propias Partidas establecen la necesidad del registro de los documentos en ambas oficinas de expedición, como paso previo a su definitiva emisión. Así, el último escalón a realizar en este análisis comparativo sería la confrontación o concertación del documento sospechoso en el libro registro correspondiente que, pese a la brevedad de su asiento, debía reflejar los datos esenciales del negocio o hecho y de su forma documental<sup>53</sup>. De ahí que en el Ordenamiento de cancillería de las cortes de Toro de 1371, Enrique II estableciera la obligatoriedad de que la carta se concertara con el registro y de que el nombre del registrador formara parte de las suscripciones cancelerescas de los documentos reales<sup>54</sup>.

Por último, ante las dudas que pudiera plantear un documento no coficionado por escribano y por consiguiente carente de la fé pública, nuevamente comparación de letra y forma son las bases para la aceptación o no del mismo<sup>55</sup>.

Tan sólo nos resta mencionar las penas estipuladas para los que incurrieran en el delito de falsedad documental. Unas penas que están directamente relacionadas con escribanos reales y con escribanos públicos, con cancillería y notariado. Es decir, dependerán del correcto desempeño de su oficio y de la adecuada elaboración en los órganos de expedición de los documentos.

Así, un escribano real deberá pagar con su vida el fraude en carta de rey o de papa<sup>56</sup>. Y, si cualquier otra persona hiciera falsedad en documento y sello real, perdería la vida y sus herederos percibirían tan sólo la mitad de sus bienes, ya que la otra mitad irían al rey<sup>57</sup>. Si esa persona fuese clérigo u hombre de Orden y falseara sello real, perdería su condición religiosa, sería señalado en la frente, expulsado para siempre del reino de Castilla y sus bienes serían confiscados para la cámara real. pero si el sello fuese de *otri*, las penas se reducirían a su expulsión y a la confiscación de bienes a favor de la autoridad regia<sup>58</sup>.

A su vez, el escribano público sería castigado con la amputa-

52 P.3,19,9.

53 P.3,18,8,9 y 10.

54 Ordenamiento de Toro, 1371, p.218.

55 P.3,18,119.

56 P.3,19,16; 7,7,6.-Cortes de Valladolid, 1312, p.203.

57 F.R.4,12,6.

58 F.R.4,12,1 y 2.



ción de la mano con la que llevara a cabo el delito, pena que según J. Bono es de origen longobardo<sup>59</sup>, y, así mismo, con la pérdida de la fama y de la honra<sup>60</sup>. Pérdida de mano y oficio eran ya contemplados en el Fuero Real en el caso de que la cuantía de la carta no excediera de cien maravedís, pero si así ocurría sería castigado con la muerte<sup>61</sup>.

También el Fuero Real regulaba que todo aquél que hiciera carta falsa sobre compra, donadío, mandas testamentarias u otros contratos cuya cantidad sobrepasara la antes aludida, perdería todo, sería expulsado del reino por falsario y sus bienes serían repartidos mitad por mitad entre el rey y la persona o personas a quien pretendiera perjudicar. Si la cantidad fuese menor, el culpable sería sometido a servidumbre del perjudicado y sus bienes pasarían todos a las arcas reales<sup>62</sup>.

Finalmente, Fernando IV en 1312 establece que los escribanos de los alcaldes, si hacen *escripturas engannosas*, incurran en las mismas penas del propio alcalde, cuando éste tampoco desempeñe correctamente su oficio. Estas son la expulsión de la corte, del oficio y la incapacidad para desempeñar éste o cualquier otro, así como el pago en metálico de su anualidad doblada<sup>63</sup>.

\*\*\*

Analizada la información que las fuentes legales de la Castilla del trescientos nos aportan, habría que señalar como un primer aspecto a considerar y que además tiñe a la totalidad de los datos que muestran, la asunción y el traslado a este reino peninsular de la doctrina que sobre el mundo del documento en general y sobre la falsedad en particular circulaba en el resto del occidente europeo.

Una vez más, el reinado de Alfonso X fue paradigmático en los temas que atañen a la Diplomática, y el de la falsificación no podía ser una excepción. Al fijar la correcta expedición de los documentos, al regular las oficinas -cancillería y notariado- que los emiten, al establecer los modelos formulísticos y los tipos documentales,

59 J. BONO. *Historia del Derecho Notarial* t.II, p. 366.

60 P.3,19,16; 7,7,6.

61 F.R.4,12,1.

62 F.R.4,12,4 y 5.

63 Cortes de Valladolid,1312,p.200.

no se hace sino poner los cimientos, a partir de los cuales toda actuación que no se ajustara a estas normas podía ser sospechosa.

Se diría, por tanto, que se trataba de establecer un modelo consciente y, por supuesto, conocido por los oficios públicos relacionados con el mundo documental, a partir del cual se pudiera controlar el correcto proceso del documento y con ello su posible falsificación.

No es extraño que se viera la necesidad de hacer patente cuáles son los modos y maneras de viciar el documento, desde su origen o con posterioridad, de mostrar cuáles son los elementos fundamentales del discurso diplomático que pueden ser susceptibles de alteración, y de establecer cuáles deben ser los mecanismos de control que competen a la autoridad y que se sustentan, en gran manera, en un análisis comparativo y crítico de los documentos.

De hecho, la comparación subyace en todos aquellos elementos que configuran el documento. Escritura, tinta, materia escritoria, signo o sello, estilo, formulario y tipología son expresamente mencionados como necesarios a la hora de llevar a cabo este análisis crítico, que debe ser realizado por expertos y entendidos en la práctica documental.

Así, las fuentes legales castellanas, insertas en las corrientes codificadoras y reglamentísticas de la Europa del momento, al abordar la falsedad documental establecieron una teoría y un método, que, mirados desde la óptica de la Diplomática, se adecuan a los avances metodológicos de esta disciplina, avances que quizás han sido los que nos han permitido rastrear su "modernidad".